

EXPEDIENTE: RR.SIP.1240/2013	Candelaria Salinas	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CANDELARIA SALINAS

ENTE OBLIGADO:
MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y
EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1240/2013

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1240/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Candelaria Salinas, en contra de la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 03018000**03813**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuales son las razones por las que de acuerdo con la minuta del 4 de junio del espacio de discapacidad, no se considero la propuesta de las organizaciones asistentes de los dias lunes o miercoles para la programacion de la primer sesion instalada del espacio de discapacidad.” (sic)

II. El nueve de julio de dos mil trece, mediante el oficio sin número y fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a la solicitud de información con número de folio **0301800003813**, en la cual se requiere:*

Al respecto, me es grato enviarle la información con la que cuenta esta Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal:



Cuáles son las razones por las que de acuerdo con la minuta del 4 de junio del espacio de discapacidad, no se consideró la propuesta de las organizaciones asistentes de los días lunes o miércoles para la programación de la primer sesión instalada del espacio de discapacidad.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.*

*Por lo anterior, el cuestionamiento realizado en este punto no constituye una **solicitud de acceso a la información pública**, pues no se pretende obtener algún documento o información relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, sino que por el contrario, claramente se advierte que el particular busca obtener un **pronunciamiento** respecto de una situación particular de su especial interés, que si bien involucra a servidores públicos adscritos al Ente recurrido, lo cierto es que no constituye una solicitud de acceso a la información...” (sic)*

III. El trece de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad que de manera indebida señalaron que es un pronunciamiento lo que solicitó, y que en un correo electrónico emitido por el Ente, se señaló algo relativo a la información requerida (“Pase tu solicitud de fecha, hora y lugar a la persona que elabora el calendario. Como te había comentado en ese momento quien artículo la agenda lo hizo considerando a todos los actores del espacio”), por lo que considera que la respuesta a su solicitud se encuentra documentada, y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tiene derecho a conocerla, por lo que en cumplimiento al principio de máxima publicidad el Ente Obligado debe tener algún correo, nota informativa, minuta o algún documento para fundamentar sus decisiones.



Adjuntando al recurso de revisión, copia simple de un correo electrónico del trece de junio de dos mil trece, que a la letra señala:

“Como siempre, muchas gracias por la pronta confirmación

Algunas cosas sobre tus comentarios

He tomado en cuenta cada consideración que no has compartido. Pasé tu solicitud de fecha, hora y lugar a la persona que elaboró el calendario. Como re había comentado en ese momento, quien articuló la agenda lo hizo considerando a todos los actores del Espacio, incluyendo la facilidad del salón de la reunión, E resultado final es la agenda que ya conoces.

Lo que podemos hacer es que a partir de esta primera reunión se coloque en la mesa la solicitud de la Red y escuchemos a las demás organizaciones del grupo, buscando puntos de acuerdo, junto con las dependencias que nos acompañaran también.

Como siempre agradezco tu preocupación por el compromiso con este Espacio de participación, segura de que encontraremos en el camino que más te convenga a la construcción de la agenda sobre los derechos de las personas con discapacidad que tanto se necesita.” (sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0301800003813 y la documental ofrecida por la recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio SEMSyE/PDHDF/0722/2013 del día anterior, suscrito



por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Reiteró que el requerimiento que formuló el particular era un **pronunciamiento** debido a que solicitó específicamente conocer las **razones por las que no fue considerada** una solicitud para que una reunión se realizara en día lunes o miércoles, por lo que dicho requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información, toda vez que ésta no consta en documentos de acuerdo a la descripción del artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La consulta formulada por la recurrente es un pronunciamiento que no corresponde a un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública, en virtud de que en la solicitud no se requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino que se solicitaron **las razones** por las que no se consideró una determinada propuesta para una reunión de trabajo.
- El contenido del correo electrónico a que hace referencia la recurrente en el presente medio de impugnación, resulta contrario a la manifestación de la particular, pues se aprecia que la solicitud de la recurrente fue considerada, respecto de fechas y horas propuestas, en tal virtud, quedó claro que se consideró la propuesta de la recurrente y consecuentemente no existió documento en el que conste lo contrario.
- En la minuta del cuatro de junio de dos mil trece, se citó a la particular en relación a la solicitud que realizó al Ente Obligado, de la que se desprende la solicitud de que la instalación del Espacio de Participación de Personas con Discapacidad pudiera llevarse a cabo considerando los días lunes o miércoles por las tardes, dicho documento a la letra señala:

“Sobre este punto aclaró que la calendarización dependía de la consideración de las agendas de todos los actores involucrados, y principalmente de la facilitación de los salones por parte de las instancias de gobierno o en su caso de las OCS que tuvieran la posibilidad de hacerlo” (sic)



De lo transcrito, es claro que la propuesta realizada por la particular sí fue considerada; además de que en las reuniones de acercamiento con algunos de los Espacios de Participación se efectuó de manera integral con la finalidad de realizar un análisis sobre las preferencias o inconvenientes de algunos días para programar las sesiones mensuales, por lo que la fecha que se determinó para la primera sesión del Espacio de Participación de Discapacidad fue el veintisiete de junio del dos mil trece, programada con base a la articulación de los veinticuatro espacios, instalados oficialmente el siete de junio del dos mil trece; de igual forma, señaló que se consideraron los siguientes criterios:

- a) Que el tiempo entre cada sesión no fuera mayor a un mes.
 - b) Que las sesiones se efectuaran el mismo día de la semana.
 - c) Con la intención de que los asistentes recordaran las siguientes sesiones, se programaron las sesiones el mismo número de día del mes, (cada cuatro miércoles de mes).
 - d) No programar sesiones simultáneas a partir de julio.
 - e) Se consideraron únicamente dos sesiones por día (diez y dieciséis horas).
 - f) No llevar a cabo sesiones los lunes.
 - g) No sesionar cuando se tenga programada asamblea del Comité de Seguimiento y Evaluación.
- Por otro lado, el Ente Obligado señaló que en atención al principio de máxima publicidad se informó que durante la Primera Sesión Plenaria del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada el veintisiete de junio de dos mil trece, se aprobó el calendario oficial para la realización de las sesiones mensuales de dicho espacio, entre otras, se tomaron en consideración las sugerencias de la particular para que todas las sesiones se efectuaran los miércoles.



- Las sesiones se programaron los días veinticuatro de julio, veintiocho de agosto, veinticinco de septiembre, veintitrés de octubre y veinte de noviembre, todas en miércoles, tal y como consta en el acuerdo por el que se aprobó el calendario oficial en la Primera Sesión Plenaria del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento firmado de conformidad por la ahora recurrente.
- Solicitó a este Instituto sobreseer el presente medio de impugnación, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los que se advierte que el recurso de revisión no es procedente en contra de respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública.

Adjuntando a su informe de ley, copia simple de la siguiente documentación:

- Acuerdo de la Primera Sesión del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se aprobó el calendario para las sesiones mensuales del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Minuta de compromisos de la Reunión de Trabajo Espacios de Participación, celebrada el cuatro de junio de dos mil trece.

VI. El dos septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



De igual forma, se acordó que las documentales remitidas por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, quedarían bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, y no serían integradas al expediente en que se actúa, por lo que no serían integradas al expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio SEMSyE/PDHDF/0752/2013, del día anterior, en el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública, además de precisar la gestión de la solicitud de información, reiteró su respuesta así como los argumentos vertidos al momento de rendir su informe de ley.

IX. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus



alegatos, reservando el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo otorgado a la recurrente para expresar sus alegatos.

X. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara sus alegatos, sin que formulara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que éste no es procedente en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se debe señalar que de resultar fundada dicha manifestación, el presente medio de impugnación sería improcedente, lo que traería como consecuencia su sobreseimiento, por lo que es necesario analizar lo argumentado por el Ente Obligado en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, y antes de realizar el estudio correspondiente, es conveniente precisar que de conformidad a lo argumentado en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión y teniendo en cuenta los antecedentes obtenidos del



sistema electrónico “INFOMEX”, el presente medio de impugnación cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

...

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Instituto;*
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;*
- V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*
- VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
- VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*



Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.”

[Énfasis añadido]

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas al folio 0301800003813, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada contenida en el oficio sin número y fecha -visible a foja doce del expediente- fue notificada mediante el sistema electrónico de referencia el **nueve de julio de dos mil trece**, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del doce de julio al catorce de agosto de dos mil trece¹.

De este modo, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo al ser interpuesto el **trece de agosto de dos mil trece**.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, en razón de las siguientes consideraciones:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre de la recurrente: Candelaria Salinas.
- III. Se señaló un medio para recibir notificaciones (correo electrónico).

¹ En el cómputo de dicho plazo no se tomaron en cuenta los días veinte de julio al cuatro de agosto de dos mil trece, de conformidad con el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el trece de febrero de dos mil trece y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno del mismo mes y año.



- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada”, “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna” y “Agravios que le causa el acto o resolución impugnada”, se advierte que la particular se inconformó con la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de su solicitud de información.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió que la respuesta impugnada fue notificada nueve de julio de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la inconformidad y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX”, constan tanto la respuesta impugnada, como la documental relativa a su notificación a través del referido sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se a continuación se transcribe:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el presente recurso de revisión resultó válido y en consecuencia fue admitido debido a que cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 en relación con los diversos 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establecen los supuestos en los que será procedente el recurso de revisión. Dichos preceptos a la letra señalan:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencias en los términos de la presente ley;*

...

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para tal efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*



Artículo 77. Procede el recurso de revisión por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

[Énfasis añadido]

Del análisis conjunto a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, mismos que a continuación se señalan

- 1.** La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es “*Toda persona que pide a los Entes Obligados información...*”
- 2.** La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
- 3.** La existencia de un acto que sea susceptible de ser impugnado por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado que niegue el acceso a la información pública solicitada, que la declare inexistente o la clasifique, que conceda el acceso a información diferente a la solicitada, en un formato



incomprensible o de forma incompleta, o bien una respuesta que el solicitante estime antijurídica o carente de fundamentación y motivación. En ese sentido, a través de la solicitud de información la particular requirió conocer lo siguiente:

*“Cuales son las **razones** por las que de acuerdo con la minuta del 4 de junio del espacio de discapacidad, no se considero la propuesta de las organizaciones asistentes de los dias lunes o miercoles para la programacion de la primer sesion instalada del espacio de discapacidad.” (sic)*

Ahora bien, este Instituto considera conveniente invocar la conceptualización del término “**razón**”, definido por el Diccionario de la Real Academia Española, para determinar el alcance y la naturaleza de dicho requerimiento:

“razón.”²
(Del lat. *ratĭo*, *-ōnis*).
1. f. Facultad de *discurrir*.
2. f. Acto de *discurrir* el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. **Argumento** o **demostración** que se aduce en apoyo de algo.
5. f. **motivo** (// causa).
6. f. Orden y método en algo.
...” (sic)

[Énfasis añadido]

De la definición transcrita, se desprende que el vocablo *razón*, se refiere a los argumentos o motivos por los cuales se sigue algo.

En tal virtud, de la interpretación integral de la solicitud y el término empleado en ella en relación con lo requerido por la particular consistente en: *“Cuales son las **razones** por las que de acuerdo con la minuta del 4 de junio del espacio de discapacidad, no se considero la propuesta de las organizaciones asistentes de los dias lunes o miercoles*

² Disponible en : <http://lema.rae.es/drae/?val=raz%C3%B3n>



para la programación de la primer sesión instalada del espacio de discapacidad”, se desprende que dicho planteamiento **no constituye una solicitud de acceso a la información pública**.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de determinar con claridad lo que debe entenderse por “solicitud de acceso a la información pública”, es preciso atender en primer lugar, a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.**

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.



IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;**

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.

...

Toda la **información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas**, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

...

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la



función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiendo por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en sus modalidades confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando los particulares soliciten cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el dicho derecho.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento formulado por la ahora recurrente en la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que no pretendió acceder a información pública preexistente, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico,**



magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la promovente utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para plantear una **consulta**, lo que no puede considerarse como parte de su derecho de acceso a la información pública, ya que implica que el Ente Obligado analice el caso especial de la particular, se pronuncie expresamente respecto de una situación específica exponiendo los argumentos y/o motivos por los que no se tomó en consideración la propuesta de las organizaciones asistentes de los días lunes o miércoles para la programación de la primer sesión instalada del Espacio de Discapacidad.

En tal virtud, para que el Ente Obligado de respuesta a lo solicitado, debería analizar los elementos expuestos en la solicitud, los cuales no se encuentran en los supuestos normativos ni dentro de sus archivos, toda vez que es un asunto específico en el que la recurrente tiene interés personal.

En ese sentido, es claro que el planteamiento formulado por la particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, y por ende, no puede ser satisfecho mediante una solicitud de información, ya que constituyen una **consulta** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que implica que el Ente Obligado realice una valoración de los datos señalados por la particular, a fin de dar una respuesta específica al caso en concreto, mismo que no se ubica en los supuestos de información pública generada, administrada o en posesión del Ente, como lo establecen los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, el atender el requerimiento formulado en la solicitud, implicaría



necesariamente que el Ente Obligado emita un pronunciamiento con el objeto de satisfacer el cuestionamiento de la particular en el asunto de su interés.

En ese entendido, se considera que no se reúnen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento de la particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia, y en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública, y aunque el diverso 84 de la ley de la materia, no establece que el recurso de revisión se pueda sobreseer cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido éste, y el mismo fue promovido en contra de una respuesta emitida a una solicitud que no es de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el diverso 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son en este caso, los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, al no existir un acto susceptible de ser recurrido a través del recurso de revisión al no constituir una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la



información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del



Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**